



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 348-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del veinte de agosto del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad **XXXX** contra la resolución DNP-OA-M-414-2018 de las 10:09 horas del 19 de febrero del 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I. Mediante resolución 571 adoptada en sesión ordinaria N°014-2018, realizada a las 15:00 horas del 07 de febrero del 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por vejez al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 425 cuotas al 30 de setiembre del 2017 de las cuales le bonifica 25 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 1.05% por el exceso laborado de 2 años y 1 mes. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢4.950.017,85. Por lo tanto, la cuantía básica de la prestación se establece en el monto mensual de ¢3.960.014,28, correspondiente al 80% del promedio indicado, monto que es topado al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica que es el tope vigente al segundo semestre de 2017 que es el monto de ¢3.782.811,65, al cual adiciona la postergación de 1.05% resulta un monto jubilatorio de ¢3.971.952,23 incluida la postergación. Con rige a partir del cese de funciones.

II. Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-OA-M-414-2018 de las 10:09 horas del 19 de febrero del 2018 aprobó la prestación por vejez bajo los términos de la Ley 7531. Consigna el tiempo de servicio de 425 cuotas al 30 de setiembre del 2017, de las cuales le bonifica 25 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 5.333% por el exceso laborado de 2 años y 1 mes. Que el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional es de ¢4.950.017,85 por el 85,333%, para un total de ¢4.223.999,00. Procediendo a topar dicho monto al II Semestre del 2017, siendo la suma de ¢3.782.811,65(TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE COLONES CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS) que es el monto de pensión a asignar. Todo con rige a partir de la separación del cargo.

III. Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 07 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la prestación por vejez, con base en la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, el tiempo de servicio, y 25 cuotas de postergación, se observa que la Dirección de Pensiones reduce el monto de pensión a otorgar pues está realizando de forma incorrecta la aplicación del tope de pensión, como más adelante se detallara.

III. En cuanto al monto del tope de pensión

Tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones coinciden en el promedio salarial, sea la suma de $\text{¢}4.950.017,85$; sin embargo la Dirección Nacional de Pensiones realiza el tope al monto total de la pensión, sea al salario de referencia más la postergación y la Junta realiza el cálculo del tope únicamente al salario de referencia y luego le adicionó la postergación, que consecuentemente determina un monto de pensión superior al asignado por la Dirección Nacional de Pensiones.

En el cálculo de la mensualidad jubilatoria la Dirección Nacional de Pensiones aplica el rebajo de pensión generado por el tope, luego de realizar la sumatoria del salario de referencia más el monto de postergación. Evidentemente el cálculo aritmético realizado arroja un monto inferior de pensión a disfrutar, cuando lo correcto es aplicar el tope al salario de referencia y luego adicionarle la postergación.

Para una mayor aclaración nos referiremos a las figuras del tope y la postergación de la pensión.

El tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondo de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

La fórmula de cálculo aplicada por la Dirección Nacional de Pensiones al topar el monto de la jubilación al monto bruto, sea salario de referencia más postergación, implica prácticamente la supresión del beneficio de postergación, lo cual resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente regulado por ley.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Lo dispuesto anteriormente, fue sostenido reiteradamente por el Tribunal de Trabajo, que antes de la entrada en vigencia de este Tribunal Administrativo, conocía de estos asuntos. Para citar solo un ejemplo, en el Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009, dicho Tribunal resolvió un caso similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de cálculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta la que mejor se ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, en reiterados casos ha mantenido dicha jurisprudencia.

La Dirección Nacional de Pensiones utiliza correctamente como tope de pensión el salario de un catedrático con 30 aumentos anuales y dedicación exclusiva del segundo semestre del 2017, conforme ordena el artículo 44 de la Ley 7531, sin embargo realiza una errónea aplicación de la fórmula de cálculo de este tope, puesto que al topar el monto de la jubilación al monto bruto, sea salario de referencia más postergación, implica prácticamente la supresión del beneficio de postergación, lo cual resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente regulado por ley.

De manera que la Dirección Nacional de Pensiones equivocó la forma y el monto del tope de pensión, con lo cual causa un serio perjuicio al pensionado, quien ve reducido el monto de su pensión por aplicación del tope.

Por las razones expuestas considera este Tribunal que el tope correcto fue determinado por la Junta de pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

IV. En cuanto a la postergación y el tope aplicado

Observa este Tribunal, que ambas instancias reconocen 25 cuotas de postergación por el exceso laborado de 2 años y 1 mes dentro del tiempo de servicio. La Dirección Nacional de Pensiones determina el porcentaje de postergación en 5.333% que corresponde a 2 años y 1 mes calculado en 5% por el segundo año y 0.333% por el mes restante postergado ello como resultado de posicionarse en el primer supuesto de la tabla del artículo 45 de la Ley 7531.

La Junta de Pensiones por su parte, calcula la postergación al posicionarse en el segundo supuesto del artículo 45 de la Ley 7531 que corresponde a una persona a la que se le aplica tope de pensión, conforme al número de años postergados en forma completa de la siguiente manera:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

<i>Años completos de postergación</i>	<i>Monto máximo de la pensión</i>
<i>Sin postergación</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,02.</i>
<i>1</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,02.</i>
<i>2</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,05.</i>
<i>3</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,09.</i>
<i>4</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,14.</i>
<i>5</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,2.</i>

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 7946, del 18 de noviembre de 1999.)”

De lo transcrito, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones hizo una errónea aplicación del citado artículo, porque tratándose de una persona pensionada por Ley 7531 a la que se le aplicó un tope, para calcularle la postergación no procedía posicionarse en el primer supuesto de la tabla del artículo 45, sino, el segundo supuesto para pensiones topadas. Así que el procedimiento realizado por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la Junta en esta Pensión por Ley 7531 al topar y adicionar el 1.05 de postergación es el procedimiento adecuado.

Una vez aclarada la situación anterior, este Tribunal de conformidad con la prueba que consta en autos verificara el tiempo de servicio y las cuotas bonificables que le corresponden al petente.

Revisados los autos se observa que ambas instancias se equivocan al realizar el cálculo del tiempo de servicio de las bonificaciones por artículo 32 y las labores por concepto de horas estudiantes en la Universidad de Costa Rica.

V. En cuanto a las labores en la Universidad de Costa Rica

a) En cuanto a las bonificaciones por artículo 32

La Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones computan un total de 1 año 1 mes y 19 días, por concepto de artículo 32 desglosado de la siguiente manera; 2 meses 19 días por eneros laborados para los años 1989 a 1991 y 8 meses por administrativo para los años 1989 a 1992.

Enero de 1991: Considera este Tribunal que ambas instancias se equivocan al incluir 26 días del mes de enero por bonificaciones de artículo 32, ya que es una bonificación que se otorga a aquellos servidores que por la índole de sus labores no pudieron disfrutar de sus vacaciones dentro del año, situación que no sucede en el caso que nos ocupa, pues como se podrá observar el gestionante se le otorgo una beca para estudio en el exterior.

La bonificación está reconocida en función del descanso obligatorio que todo trabajador debe tener después de un año de trabajo. En este caso, el gestionante, como se puede observar no laboró el año completo y por el contrario al estar estudiando tuvo las vacaciones respectivas, las cuales en su momento fueron otorgadas por la Universidad donde cursó estudios. Es por esta razón que esos 26 días, no se pueden considerar dentro de las bonificaciones.

Siendo correcto computar por los eneros laborados:

1989: 1 mes

1990: 23 días

Debiéndose contemplar correctamente **1 mes, 23 días** por los eneros laborados y **8 meses** por administrativo, para un total de **1 año 23 días** por concepto de artículo 32.

b) En cuanto al tiempo por Horas Estudiante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones computan 4 años 3 meses y 11 días por labores de horas estudiantes en la Universidad de Costa Rica, en los años 1983 a 1987.

Este Tribunal por voto 08-2010 de las 13:15 horas del 16 de septiembre de 2010, señaló que las horas estudiante-beca, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II, se indicó que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...).”

Este Tribunal considera pertinente realizar una observación respecto de los años 1983 a 1987, obsérvese que en documento N°8, consta certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica en la cual se hace constar las labores del recurrente bajo la modalidad de horas estudiantes en la Universidad de Costa Rica:

del 01 de marzo de 1983 al 17 de julio de 1983, del 27 de febrero de 1984 al 07 de julio de 1984, del 30 de julio de 1984 al 15 de diciembre de 1984, del 25 de febrero de 1985 al 06 de julio de 1985, del 29 de julio de 1985 al 13 de diciembre de 1985, del 24 de febrero de 1986 al 05 de julio de 1986, del 04 de agosto de 1986 al 06 de diciembre de 1986, del 23 de febrero de 1987 al 04 de julio de 1987, del 03 de agosto de 1987 al 05 de diciembre de 1987. Para lo cual ambas instancias acreditan 4 años 3 meses 11 días.

Ahora bien, debe considerarse que el ejercicio dichas labores universitarias se da durante el periodo educativo, que comprende de marzo a noviembre, quedando por fuera los meses de enero, febrero y diciembre, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. Razón por la cual este Tribunal considera que resulta incorrecto la consideración de 4 días del mes de febrero, 15 días de diciembre en el año de 1984, 6 días en el mes de febrero, 13 días de diciembre en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el año 1985, 7 días del mes de febrero, 6 días del mes de diciembre de 1986, 8 días del mes de febrero y 5 días del mes de diciembre en el año de 1987, que contemplan ambas instancias, debiéndose excluir dicho tiempo del cálculo.

Siendo correcto computar el siguiente tiempo:

Año 1983: 4 meses 17 días (marzo a junio, 17 días de julio)

Año 1984: 8 meses 8 días (marzo a junio, 8 días de julio, agosto a noviembre)

Año 1985: 8 meses 8 días (marzo a junio, 8 días de julio, de agosto a noviembre)

Año 1986: 8 meses 2 días (marzo a junio, 5 días de julio, 27 días de agosto, setiembre a noviembre)

Año 1987: 8 meses 2 días (marzo a junio, 4 días de julio, 28 días de agosto, setiembre a noviembre)

Debiéndose contemplar correctamente **4 años 1 mes y 7 días** para los años de 1983 a 1987 por este concepto.

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte en documento N°19, página 5, convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que 14 años 8 meses y 9 días lo considera como 176 cuotas, con lo cual excluye los 9 días dentro del tiempo de servicio y ambas instancias al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 30 de setiembre de 2017 lo adiciona de esa forma, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas.

De conformidad con lo expuesto el total del tiempo de servicio es de 35 años y 9 días al 30 de setiembre del 2017 cuyo desglose es:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 10 años, 6 meses y 27 días laborados en educación, que incluye 1 año, 23 días por artículo 32 en UCR y 4 años, 1 mes, 7 días por horas estudiante en UCR.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años, 7 meses y 12 días laborados en UCR, para un total de tiempo de servicio en Educación de 14 años, 3 meses y 9 días.
- **Al 30 de setiembre del 2017:** se agregan 20 años, 9 meses laborados en UCR, para un total de tiempo de servicio en Educación de 35 años y 9 días, que corresponde a 420 cuotas efectivas, de las cuales se bonifican 20 cuotas, equivalentes a 1 año 8 meses laborados de más.

Visto que el promedio salarial la suma de ₡4.950.017,85, que el 80% corresponde a la suma de ₡3.960.014,00, por ello correspondería aplicar el tope del artículo 44 de la Ley 7531 y rebajar esa



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

suma al tope del II semestre del 2017 que es la suma **₡3.782.811,65**. A dicho monto corresponde adicionarle la postergación de 20 cuotas por haberse demostrado un tiempo de servicio de 35 años y 9 días al 30 de setiembre del 2017, equivalente a 420 cuotas, lo cual se calcula según el supuesto dos del artículo 45 correspondiendo a 1.02% por el exceso laborado de 1 año y 8 meses, lo que arrojó un monto total de pensión de **₡3.858.467,88**, con rige a partir del cese de funciones.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OA-M-414-2018 de las 10:09 horas del 19 de febrero del 2018, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal otorga el beneficio de la prestación por vejez conforme a los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio de **35 años y 9 días** al 30 de setiembre del 2017, equivalentes a 420 cuotas de las cuales 20 son bonificables que corresponden al (1.02) y el monto de pensión en la suma de **₡3.858.467,88**, incluida la postergación. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OA-M-414-2018 de las 10:09 horas del 19 de febrero del 2018, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal otorga el beneficio de la prestación por vejez conforme a los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio de **35 años y 9 días** al 30 de setiembre del 2017, equivalentes a 420 cuotas de las cuales 20 son bonificables que corresponden al (1.02) estableciéndose el monto de pensión en la suma de **₡3.858.467,88**, incluida la postergación, con rige a partir del cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. –

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Alejandra Arrieta O.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador